



MORELOS
2018 - 2024

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.
Dirección General de Legislación.
Subdirección de Jurisprudencia.

Reglamento de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Morelos

Última Reforma: Texto original



**CONSEJERÍA
JURÍDICA**

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIDEOVIGILANCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS

OBSERVACIONES GENERALES.-

Aprobación	2021/07/06
Publicación	2021/07/28
Vigencia	2021/07/29
Expidió	Poder Ejecutivo del Estado de Morelos
Periódico Oficial	5968 Segunda Sección "Tierra y Libertad"



Al margen superior un escudo del estado de Morelos que dice: "TIERRA Y LIBERTAD".- LA TIERRA VOLVERÁ A QUIENES LA TRABAJAN CON SUS MANOS.- MORELOS.- 2018-2024, y un logotipo que dice: MORELOS ANFITRIÓN DEL MUNDO.- GOBIERNO DEL ESTADO.- 2018-2024.

CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 Y 70, FRACCIONES XVII Y XXVI, 74 Y 76 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 1, 2, 2 BIS, Y 43, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS; 1, 3, 5, 6 Y 8 DE LA LEY DE VIDEOVIGILANCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS, ASÍ COMO 2, 3, 6, 7, 8, 9, FRACCIÓN XV Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, 11, 13, FRACCIONES III Y VI, Y 35 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; Y CON BASE EN LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la federación, las entidades federativas y los municipios, la cual comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, y que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

En ese orden de ideas, en el ámbito local, el Poder Ejecutivo estatal y los municipios, por conducto de las instituciones de seguridad pública, tienen la responsabilidad de proveer lo conducente para regresar la seguridad, la tranquilidad y la paz que la delincuencia nos ha arrebatado, lo que se conseguirá con nuevas políticas públicas y el uso de tecnologías que pongan como centro de atención a las personas que se encuentren en el estado.



Cabe hacer mención que la seguridad pública comprende incluso la prevención, para lo cual en estos tiempos se hace uso de dispositivos electrónicos y tecnológicos a nuestro alcance, como es el caso de cámaras fijas o móviles que pueden en todo momento hacer la captura y registro de imágenes con o sin sonido y coadyuvar para función de la seguridad pública.

En ese orden de ideas, el 12 de agosto del año 2020 se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5853, la Ley de Videovigilancia para el Estado de Morelos la cual tiene por objeto, regular la ubicación, utilización y operación de videocámaras y sistemas de videovigilancia, para la grabación o captación de imágenes con o sin sonido, así como su posterior tratamiento, por las instituciones de seguridad pública, por otras autoridades en los inmuebles a su disposición, y por empresas de seguridad privada, establecimientos mercantiles, personas físicas o morales que, en su caso, suscriban convenio de colaboración con la Comisión Estatal de Seguridad Pública; así como constituir el Sistema Estatal de Videovigilancia; y establecer la regulación sobre el uso de la información obtenida de los equipos y sistemas tecnológicos que realicen las instancias de seguridad pública y procuración de justicia, conforme la normativa aplicable; creando además el Registro Estatal de Equipos y Sistemas Tecnológicos para la Seguridad Pública.

Así las cosas, el artículo 3 de la Ley de Videovigilancia antes señalada, establece que para la materia de seguridad pública a cargo de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, tendrá a su cargo el control del Sistema Estatal de Videovigilancia, por conducto del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo (C5).

En ese orden de ideas, el presente ordenamiento tendrá por objeto principal regular el uso de equipos de videovigilancia como una herramienta de combate al crimen, en el marco del respeto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte.



De igual forma el presente reglamento se ocupa de delimitar las facultades y obligaciones de los operadores de los dispositivos tecnológicos de videovigilancia, a fin de que con su función se responda a las necesidades de la sociedad en general, vigilando que en todo momento se respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de cada integrante de la sociedad.

A efecto de atender lo señalado, el presente instrumento jurídico, se divide en once capítulos, siendo el primero de ellos el correspondiente a las disposiciones generales, en donde se establece el objeto de dicho instrumento, así como las definiciones que se emplearán a lo largo del mismo.

Por su parte en el capítulo II, de la competencia, se establecen las atribuciones reglamentarias de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, consistentes -entre otras- en establecer y llevar el control de las estrategias de videovigilancia, así como llevar a cabo capacitaciones para el personal que interactúe en esa materia. El capítulo III, denominado "De la operatividad del Sistema Estatal de Videovigilancia", establece el objeto de dicho Sistema, consistente en captar, visualizar y monitorear de forma permanente dentro del estado de Morelos toda imagen que contribuya a hacer efectiva la seguridad pública, para la prevención, persecución de hechos posiblemente constitutivos de delito y de las faltas administrativas que se comentan; así como dar seguimiento visual a las incidencias reportadas a la línea de emergencias del 9-1-1 o vía radio.

Asimismo en el capítulo IV, de la utilización y operación de videocámaras en desarrollo y mobiliarios se desarrollan los requisitos para el trámite, ubicación, utilización y operación de videocámaras de vigilancia en fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos.

Por su parte, el capítulo V, de la utilización y operación de videocámaras y botón de alerta en establecimientos mercantiles, se refiere a las mismas cuestiones que el capítulo anterior, pero aplicables para los establecimientos mercantiles.



Por cuanto al capítulo VI, de la revocación del botón de alerta y de las videocámaras, se establece que tal revocación podrá ser cuando se incurra en hacer mal uso, se altere, destruya u oculte información de las videocámaras.

En el capítulo VII, de la entrega de la información, se establecen las acciones a realizar respecto de las grabaciones, al momento de captar hechos de un posible acto delictivo o una falta administrativa relacionada con la seguridad pública.

El capítulo VIII, del uso de la información, señala que la Comisión Estatal de Seguridad Pública, a través del área correspondiente deberá realizar estadísticas a efecto de conocer los resultados de la implementación del botón de alerta, uso de cámaras y sistemas de videovigilancia.

Por su parte, el capítulo IX, de los derechos de los particulares, establece las disposiciones sobre la información de la existencia, utilización y operación de cámaras de videovigilancia, así como el procedimiento de información al público. De igual forma el capítulo X, del Registro Estatal de Equipos y Sistemas Tecnológicos para la Seguridad Pública, determina la obligación de ese registro de recolectar, sistematizar, procesar, consultar, analizar y actualizar periódicamente la información de las cámaras de videovigilancia.

Por último, el capítulo XI, de las responsabilidades y sanciones, norma lo procedente para el caso de incumplimiento de la ley de la materia y el presente reglamento.

En esencia, el presente instrumento tiene la finalidad de reglamentar las disposiciones de la Ley de Videovigilancia del Estado de Morelos, para que al ser aplicada contribuya a hacer efectiva la seguridad pública, la prevención e investigación de hechos delictivos, la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, documentar infracciones administrativas relacionadas con la seguridad pública, y facilite la reacción oportuna ante emergencias o desastres de origen natural o humano.



Lo anterior, conforme a lo dispuesto en la normativa estatal y federal en materia de derecho a la intimidad, transparencia y protección de datos personales y particularmente sobre la materia que se reglamenta se ha de tener en consideración lo dispuesto por el artículo 1º, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de tomar en cuenta que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y lo establecido en los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que dicha Constitución establece. En consecuencia, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y por ello, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Desde la ley se prevé, y en este reglamento también se tiene en consideración, que las acciones de videovigilancia que capten o graben información, pueden ser de naturaleza confidencial o sensible, por lo cual, se le dará un tratamiento y se le resguardará en términos de la normativa aplicable, respondiendo la autoridad respectiva por todo abuso en su actuación.

Por ello, acatando los límites constitucionales respecto a los derechos humanos, es necesario establecer las bases regulatorias que en el ámbito administrativo permitan llevar a cabo acciones de videovigilancia para garantizar el orden, la tranquilidad y seguridad de las personas que acuden a todos los espacios públicos ubicados en el estado de Morelos, con la finalidad de coadyuvar a implementar mecanismos disuasivos que contribuyan a disminuir los índices delictivos, a través del ejercicio de la potestad punitiva que tiene el estado, ante la comisión de conductas antijurídicas.

La adecuada implementación del Sistema Estatal de Videovigilancia tendrá por objeto mejorar la seguridad de la ciudadanía, mediante el monitoreo de ambientes



abiertos y cerrados, tales como calles, avenidas, bancos, supermercados, áreas de estacionamiento y edificios, entre otros, y de conformidad con la ley.

Al respecto, hay que considerar que el Sistema Estatal de Videovigilancia, presenta diversas ventajas para la seguridad pública, al incrementar la capacidad de operación de la autoridad, puesto que extiende la visión a prácticamente las 24 horas del día, los 365 días del año. De ahí que sus efectos pueden catalogarse en dos dimensiones principales: para disuadir los delitos y como coadyuvante en la investigación policial. Su utilización y operación se rige bajo el principio de que si el delincuente percibe mayor probabilidad de ser capturado, disminuirán las posibilidades de involucrarse en alguna actividad criminal. Es decir, la videovigilancia puede funcionar de manera positiva para reducir el riesgo de ser víctima de un delito, a la vez de que permite que las autoridades cuenten con material que sirva como evidencia para una denuncia futura.

En ese orden de ideas, los sistemas de videovigilancia monitorean permanentemente a multitudes e individuos, respondiendo con ello a posibles amenazas, alertando a los operadores sobre comportamientos y acciones de riesgo antes, durante y después de que ocurra un evento.

Cabe destacar que existen precedentes importantes en los que el Poder Judicial de la Federación ha declarado constitucional el uso de dispositivos de videovigilancia en materia de seguridad pública, es el caso de la jurisprudencia que lleva por rubro “DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SE ACTUALIZA SI INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE EL SUJETO ACTIVO COMETIÓ EL HECHO DELICTIVO, SE LE PERSIGUIÓ MATERIALMENTE SIN INTERRUPCIÓN ALGUNA POR MEDIO DEL MONITOREO DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD PÚBLICA INSTALADAS EN EL LUGAR DEL EVENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)”.

En la jurisprudencia antes referida se sostiene que si la detención del sujeto activo se realizó enseguida de que cometió el hecho delictivo –lapso razonable–, con motivo del rastreo que se le dió a través del monitoreo de las cámaras de seguridad pública instaladas en el lugar del evento, dándole persecución material



a dicha persona por ese medio desde allí, hasta donde se logre capturarla, sin interrupción alguna, esa circunstancia actualiza la figura de la flagrancia, pues si bien no se le siguió físicamente al agresor, pero sí a través de dicho sistema electrónico, por cierto, inmediatamente después de que ocurrió el hecho y sin perderlo de vista, inclusive, observando detalle a detalle lo que realizó en ese recorrido; lo cierto es que, al ser esa situación acorde con lo establecido en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 267 indicado, la detención del presunto responsable no se apartó de las exigencias establecidas en dichos numerales, en la medida en que no se trató de un acto arbitrario o, peor aún, injustificado por los elementos de la policía aprehensores; por ende, no se violó derecho alguno en perjuicio del quejoso. Con lo que el Poder Judicial de la Federación reconoce la utilidad que para las autoridades responsables de la seguridad pública representa el poder utilizar como herramienta la red de cámaras de videovigilancia distribuidas en la ciudad.

En síntesis, el presente reglamento se expide a fin de dar una debida aplicación y facilitar el cumplimiento de la Ley de Videovigilancia para el Estado de Morelos, partiendo de la base fundamental de que las tecnologías son instrumentos con que pueden auxiliarse las instituciones públicas para implementar la estandarización y automatización de procesos, siendo necesario que se dé por medio de la concentración de información e interconexión de sus distintas fuentes para su posterior aprovechamiento.

Debe destacarse que la expedición del presente reglamento se rige por los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia, austeridad e imparcialidad, cumpliendo lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Por último, no se omite mencionar que el presente instrumento guarda estrecha relación con el Plan Estatal de Desarrollo 2019-2024, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5697, de 16 de abril de 2019, que en su eje rector 1 denominado "Paz y Seguridad para los Morelenses" contempla como su



objetivo estratégico 1.1 que se han de mejorar las condiciones de seguridad pública en el estado para recuperar la paz y tranquilidad de los morelenses, contribuyendo a mejorar las condiciones para su desarrollo humano integral, teniendo como estrategia 1.1.1 fortalecer las capacidades institucionales y tecnológicas de los cuerpos de seguridad pública, para lo cual establece las líneas de acción 1.1.1.4 tendente a mantener actualizados los ordenamientos normativos en materia de seguridad; además de la 1.1.1.11 consistente en modernizar la infraestructura de las instituciones y proveer el equipamiento necesario a los cuerpos policiales; la 1.1.1.12 que plantea fortalecer las capacidades del Centro de Coordinación, Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo (C5), transformándolo en una instalación que sea capaz de analizar la información y generar inteligencia policial, que se refleje en un aumento de la seguridad de los morelenses, y la 1.1.1.14 en específico refiere que se ha de incrementar el sembrado de cámaras de videovigilancia en el estado de manera estratégica en base al índice delictivo de cada zona.

Por lo expuesto y fundado, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE VIDEOVIGILANCIA PARA EL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio del estado de Morelos, y tiene por objeto proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las disposiciones establecidas en la Ley de Videovigilancia para el Estado de Morelos.

La captación o grabación de imágenes con o sin sonido realizadas con estricto apego a la ley, el presente reglamento y demás normativa aplicable no se considerarán violatorias de la intimidad personal o familiar, ya que para garantizar el respeto a la imagen y honor de las personas, la información recabada deberá manejarse en términos de dicha normativa.



Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento, además de las definiciones establecidas en el artículo 2 de la ley, se entenderá por:

- I. Área de Soc-Noc, al Centro de Operaciones de Seguridad y al Centro de Operaciones de Red, por sus siglas en inglés;
- II. COMVIVE, a los Comités de Vigilancia Vecinal;
- III. Línea de emergencias 9-1-1, al número telefónico de emergencia, cuando alguien necesita ayuda inmediata;
- IV. LPR, al Sistema de Reconocimiento de Matrículas Vehiculares;
- V. Programa reproductor Vsom, al programa para visualizar la descarga de software de gestión de operaciones de videovigilancia;
- VI. Radio, a los equipos de radiofrecuencia;
- VII. Reglamento, al presente instrumento jurídico;
- VIII. SASD (VSOM), al sistema operativo que utiliza el Sistema Estatal de Videovigilancia, el cual permite observar las cámaras del estado de Morelos, integrado por cámaras con paneo, tildeo y zoom (PTZ) y cámaras fijas, y se pueden realizar vistas que van desde una hasta veinticinco cámaras, donde se observa en tiempo real, grabaciones, adelantando y retrocediendo, en diferente velocidad, tanto de una cámara como de todo el punto de monitoreo inteligente (PMI) completo, tomar fotografías, zoom, así como descargar videos de diferentes lapsos de tiempo, en minutos, horas y días;
- IX. SIGEM, al Sistema de Captura de Emergencias 9-1-1, y
- X. CAD, al despacho asistido por computadora.

Artículo 3. El Sistema Estatal de Videovigilancia se regirá por lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, la Ley de Seguridad Privada para el Estado de Morelos, la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos, el Código Penal para el Estado de Morelos, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de Morelos, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, la ley y el presente reglamento.

CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA

Artículo 4. Para la aplicación de la ley y el presente reglamento, corresponden a la CES, además de las atribuciones que le confiere la ley, las siguientes:

- I. Establecer la estrategia de videovigilancia para la seguridad pública en el estado de Morelos;
- II. Llevar el control de la administración y actualización del Registro Estatal;
- III. Llevar a cabo, por sí o por las instancias correspondientes, capacitaciones para el personal que interactúe con los equipos y sistemas en materia de videovigilancia, y
- IV. Las demás que le confieran la ley, el presente reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO III DE LA OPERATIVIDAD DEL SISTEMA ESTATAL DE VIDEOVIGILANCIA

Artículo 5. El objeto del Sistema Estatal de Videovigilancia es captar, visualizar y monitorear, en términos de ley y de forma permanente dentro del estado de Morelos toda imagen que contribuya a hacer efectiva la seguridad pública, para la prevención, persecución de hechos posiblemente constitutivos de delito y de las faltas administrativas que se comentan; así como dar seguimiento visual a las incidencias reportadas a la línea de emergencias del 9-1-1 o vía radio.

Artículo 6. Para hacer efectivo el funcionamiento del Sistema Estatal de Videovigilancia, se contará con los operadores y supervisores especialistas en la materia de videovigilancia que para tal efecto estime la CES, conforme a su



disponibilidad presupuestal, mismos elementos que ejecutarán las siguientes funciones:

- I. Operadores:
 - a) Monitorear las cámaras establecidas en los diferentes puntos del estado de Morelos;
 - b) Canalizar las emergencias a las autoridades correspondientes en los casos en que deban intervenir los cuerpos de policía, tránsito, rescate, bomberos y de protección civil, dando cuenta por escrito de los pormenores y características circunstanciadas de lo observado o captado de dichas emergencias, y
 - c) Remitir, cuando se aprecie la probable comisión de un hecho delictivo, la grabaciones al agente del ministerio público en turno, dentro de un término máximo de veinticuatro horas contadas a partir de su captación, o en el plazo que determine la autoridad correspondiente conforme a la normativa, notificándole de ello al sistema, y
- II. Supervisores:
 - a) Supervisar a los operadores y demás personal a su cargo, respecto del monitoreo de cámara;
 - b) Detectar un hecho posiblemente constitutivo de delito, dando cumplimiento a lo que alude el presente reglamento, y
 - c) Vigilar que las grabaciones se canalicen inmediatamente al agente del ministerio público en turno, en el término citado en el inciso c) de la fracción I del presente artículo.

Los operadores, supervisores y demás personal adscrito a la CES o al C5, fungirán como denunciante o testigo de cualquier hecho que se considere delictivo cuando tengan conocimiento del mismo por la correspondiente videograbación, teniendo la obligación de hacerlo del conocimiento inmediato de la autoridad competente.

Artículo 7. Los incidentes que sean captados por las cámaras de videovigilancia serán registrados en el SIGEM.



Cuando sea detectada alguna incidencia, el operador de cámaras deberá llevar a cabo lo siguiente:

- I. Informar de manera inmediata al supervisor sobre el incidente;
- II. Ingresar el incidente en el SIGEM, estableciendo los pormenores de todo aquello que se visualice en dicha cámara;
- III. Realizar el registro de las personas o vehículos relacionados con la incidencia;
- IV. Notificar al área operativa que corresponda, y
- V. Realizar el monitoreo:
 - a) Dar seguimiento de un hecho hasta el cierre;
 - b) En caso de visualizar un hecho, se dará cuenta de manera oportuna a los cuerpos operativos u otras autoridades que corresponda; y,
 - c) Continuar con el monitoreo mediante las cámaras periféricas.

La información obtenida del monitoreo será exclusivamente para el desempeño de sus funciones, manteniendo la confidencialidad de la información, evitando divulgar, reproducir, modificar, perder, robar o sustraer cualquier dato o información producto de las cámaras, ello conforme a la ley y el presente reglamento.

Artículo 8. Para remitir las grabaciones a las autoridades que lo soliciten conforme a la ley, en caso de que el Sistema Estatal de Videovigilancia cuente con las grabaciones solicitadas, la CES, a través del C5, procederá a descargar las grabaciones, verificando que estas no presenten algún tipo falla, relativo a cortes, pixelaje o problema de cámara rápida, o algún otro, a fin de que pueda remitir las grabaciones a las autoridades solicitantes, mediante el medio magnético que estime conveniente.

La CES, previa la verificación y visualización en el programa reproductor VSOM, elaborará la cadena de custodia correspondiente, en la que se indique de manera específica el medio magnético que contiene las videograbaciones, la procedencia de las mismas, el horario y fecha de recepción y entrega, los datos de identificación de la causa penal, carpeta de investigación o requerimiento judicial



que corresponda, así como la hora en la que se generó la grabación en el medio magnético y se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esa evidencia, ello en un sobre sellado, firmado y etiquetado con los datos antes referidos.

En caso de que las grabaciones presenten fallas o problemas, la entrega de estas se hará acompañar del reporte correspondiente del SOC-NOC, que es el área técnica especializada del C5, en el cual se estipulará el motivo de la falla o problema que presenten las videograbaciones, y dicho reporte se deberá de adjuntar a la cadena de custodia correspondiente.

Asimismo, en caso de que las videograbaciones presenten fallas o problemas técnicos que impidan su descarga, el C5 dará cuenta a la autoridad requirente de este impedimento técnico, a través del reporte correspondiente del SOC-NOC.

Artículo 9. En caso de que las autoridades requirentes soliciten las grabaciones que conforme a la ley hayan sido depuradas de manera automatizada por los sistemas de videovigilancia correspondientes, se informará a las autoridades requirentes dicha circunstancia.

La depuración será con excepción del supuesto a que se refiere el último párrafo del artículo 48 de la ley.

Artículo 10. En el caso de que se requiera de diversas grabaciones, o que las solicitadas sean requeridas por un lapso mayor a cuatro horas, o bien las grabaciones sean de diversas ubicaciones, la autoridad solicitante deberá de acompañar a su requerimiento, disco duro, especificando la capacidad de almacenamiento, la cual nunca será menor a cinco unidades terabytes. En caso de que la autoridad solicitante omita remitir el medio magnético antes referido, la CES no se encontrará obligada a remitir las videograbaciones requeridas, hasta que la autoridad requirente no subsane esa omisión.

Artículo 11. En aquellos casos que exista persona detenida, los requerimientos de videograbaciones serán de carácter urgente, por lo que la CES deberá de



contestar y remitir las videograbaciones en el término que señale la autoridad competente y en caso de que no lo determine debe hacerlo a la brevedad posible, cuidando que no sea en un término mayor a veinticuatro horas, contados a partir de la recepción física de dicho requerimiento.

En caso de que las videograbaciones requeridas sean múltiples, o bien su tiempo de grabación sea extenso, la CES podrá solicitar a la autoridad correspondiente una prórroga para el plazo que señala el párrafo anterior, pero cuidando en todo caso no exceder de los plazos constitucionales al efecto.

El término para dar respuesta a los requerimientos considerados como ordinarios, la CES tendrá un término de hasta cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción física del requerimiento.

Los plazos anteriores serán aplicables siempre y cuando no exista un mandato de autoridad competente que determine otro plazo.

CAPÍTULO IV DE LA UTILIZACIÓN Y OPERACIÓN DE VIDEOCÁMARAS EN DESARROLLOS INMOBILIARIOS

Artículo 12. Para el trámite de la ubicación, utilización y operación de videocámaras de vigilancia en fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos, además del previo convenio y los requisitos establecidos por la ley, los interesados deberán de satisfacer los siguientes requerimientos:

- I. Presentar solicitud por escrito o en versión electrónica a las cuentas de correo oficiales que para tal efecto señale la CES;
- II. Señalar el nombre completo del interesado o, en su caso, del representante legal, así como identificación oficial, adjuntando las documentales en copia certificada que acrediten dicha personalidad;
- III. Señalar domicilio, correo electrónico y números de teléfonos fijos y móviles para oír y recibir todo tipo de notificaciones, así como el nombre de la persona o



personas autorizadas para recibirlas, sin perjuicio de que en caso de que pese a dicho señalamiento sea imposible la notificación, la misma podrá realizarse en términos de la normativa aplicable;

IV. Establecer los motivos suficientes que justifiquen la utilización y operación, a fin de que se analice su procedencia a criterio de la CES;

V. Definir genéricamente el ámbito físico susceptible de ser grabado;

VI. Señalar la necesidad o no de grabar sonidos, con sujeción a las limitaciones legalmente establecidas;

VII. Acreditar la cualificación de las personas encargadas de la explotación del sistema de tratamiento de las imágenes y sonidos;

VIII. El período de tiempo en el que se pretendan efectuar las grabaciones, y

IX. Remitir la constancia que acredite la autorización del o los propietarios del bien en donde se pretenda instalar la cámara de videovigilancia o el sistema o equipo tecnológico complementario.

Artículo 13. Los responsables del Sistema Estatal de Videovigilancia deberán recibir las solicitudes por escrito o en versión electrónica para la desconexión de equipos tecnológicos utilizados por las áreas de seguridad pública, en desarrollos inmobiliarios y establecimientos mercantiles, de las personas físicas, morales y en general las que suscriban convenios en la materia.

CAPÍTULO V

DE LA UTILIZACIÓN Y OPERACIÓN DE VIDEOCÁMARAS Y BOTÓN DE ALERTA EN ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES

Artículo 14. Para el trámite de la solicitud de ubicación, utilización y operación de videocámaras y botón de alerta en establecimientos mercantiles, además del previo convenio y los requisitos establecidos por la ley, los interesados deberán de satisfacer los requerimientos a que se refieren las fracciones I a IX del artículo 12 del presente reglamento y, además, los siguientes:

I. Proporcionar a la CES la base de datos de su plantilla de personal, con sus datos de identidad, previa la obtención de la autorización respectiva del titular



de los datos personales, mismos que estarán bajo su resguardo, como lo dispone el artículo 22, fracción V de la ley;

II. Acreditar o comprometerse a que el tipo de cámara y sus condiciones técnicas, deberán reunir de manera mínima las siguientes especificaciones y características técnicas:

- a) Cámara que funcione sobre el protocolo de internet (Cámara IP) sin movimiento para exterior (preferentemente con clasificación IP66);
- b) Resolución de 4 CIF (Common Interchange Format) a 7 cuadros por segundo;
- c) Campo de visión preferente 115;
- d) Alcance recomendado 15 metros;
- e) Protocolos compatibles DNS (Sistema de nombres de dominio) y DynDNS (DNS dinámico);
- f) Compatibilidad con tarjetas microSD (micro seguridad digital), microSDHC (micro seguridad digital de alta capacidad) o microSDXC (micro seguridad digital de capacidad extendida) para almacenamiento local en caso de pérdida de conexión a C5, y
- g) Servicio de acceso a internet de banda ancha por cámara de 10 megabit por segundo (Mbps) de descarga y 1 Mbps o 2 Mbps de carga.

CAPÍTULO VI DE LA REVOCACIÓN DEL BOTÓN DE ALERTA Y DE LAS VIDEOCÁMARAS

Artículo 15. Procederá la revocación de la utilización y operación del botón de alerta y de las videocámaras en los fraccionamientos, condominios y conjuntos urbanos, así como los establecimientos mercantiles, cuando incurran en:

- I. Hacer mal uso de las imágenes obtenidas;
- II. Hacer mal uso del botón de alerta;
- III. Violentar los derechos de la ciudadanía con el uso de las cámaras de videovigilancia y los registros que se obtengan con estas;
- IV. Alterar, destruir u ocultar información obtenida a través de los registros de las cámaras de videovigilancia;



- V. Omitir dar aviso inmediato al ministerio público o autoridad competente, en caso de advertir en las imágenes la comisión de un hecho probablemente constitutivo de delito;
- VI. No contar con el personal suficiente y capacitado para operar el sistema de videovigilancia, y
- VII. Aquellos supuestos previstos en el artículo 14 de la ley, relativos al retiro de los equipos de videovigilancia.

Artículo 16. En caso de incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidas en la ley, los propietarios o representantes legales de los establecimientos mercantiles, así como las empresas de seguridad privada, serán sancionados en términos de lo dispuesto por la ley y el presente reglamento.

CAPÍTULO VII DE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN

Artículo 17. Quienes conforme a la ley realicen acciones de videovigilancia deberán tener un encargado de revisar diariamente las grabaciones, los cuales al momento de captar hechos que pudieran ser materia de un posible delito o falta administrativa relacionada con la seguridad pública, habrán de realizar el siguiente procedimiento:

- I. Darán cumplimiento a lo previsto en el artículo 37 de la ley, para cuyo efecto, procederán a realizar un informe donde narrarán brevemente los hechos acontecidos, tomando en consideración de las circunstancias de modo, tiempo, lugar y demás, características, plasmando su nombre, función y datos de identificación de su fuente laboral o del área videovigilada;
- II. La video grabación será colocada en un sobre debidamente cerrado, el cual contendrá textualmente la leyenda "confidencial", anexando el informe citado en la fracción anterior y será entregado personalmente al agente del ministerio público en turno o a la autoridad competente que corresponda para que inmediatamente se inicien las investigaciones correspondientes; y,
- III. Llevarán el registro de toda incidencia, en una bitácora que se tenga para esa finalidad.



En casos de urgencia, las personas encargadas de operar los sistemas de videograbación, podrán canalizar de inmediato las grabaciones que correspondan a la Fiscalía General del estado, pudiendo relatar verbalmente los hechos ocurridos.

Artículo 18. Los órganos jurisdiccionales que así manifiesten su voluntad de solicitar la utilización y operación de sistemas de videovigilancia en sus sedes, quedarán obligados a las disposiciones contenidas en la ley y el presente reglamento, teniendo a su cargo la custodia de las grabaciones obtenidas y la responsabilidad sobre su ulterior destino, incluida su inutilización o destrucción.

CAPÍTULO VIII DEL USO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 19. La CES, a través del área correspondiente, deberá realizar una estadística cada treinta días, con el objetivo de conocer los resultados e impacto derivados del botón de alerta, uso de cámaras y sistemas de videovigilancia en los desarrollos inmobiliarios y en los establecimientos mercantiles, así como las personas físicas, morales y en general las que conforme a la ley suscriban convenios en la materia. Los resultados obtenidos, en su caso, se difundirán entre la población.

CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES

Artículo 20. La información al público de la existencia, utilización y operación de cámaras de videovigilancia será responsabilidad de la CES, y deberá ser efectiva desde el momento en que se proceda a la utilización de las mismas, debiendo mantenerse actualizada de forma permanente.

Esta información no señalará la ubicación específica de la utilización y operación de cámaras de videovigilancia, sino que únicamente deberá contener una descripción genérica de la zona de vigilancia y de las autoridades responsables de la autorización y custodia de las grabaciones.



Artículo 21. Para el procedimiento de información al público, se seguirán las siguientes formalidades:

- I. Para informar sobre la existencia de utilización y operación de cámaras de videovigilancia, se utilizará un anuncio pictográfico que deberá contener la leyenda "este lugar es video vigilado", el cual contendrá una descripción con el contenido especificado en la ley, y
- II. Cuando por razones debidamente justificadas no puedan emplearse los medios descritos en el apartado anterior, se utilizarán otros instrumentos de información para garantizar la efectividad de lo previsto en la ley y el presente reglamento.

Artículo 22. Para efectos de lo previsto en los artículos 45 y 48 de la ley, el interesado debe observar lo siguiente:

- I. Solicitar por escrito, a la autoridad encargada de su custodia, las videograbaciones de que se trate;
- II. En la solicitud, además de los requisitos generales establecidos en la ley, deberán adjuntarse para la plena identificación del interesado, fotografías, preferentemente de cuerpo entero, y en todo caso de la cara, así como manifestar el día, hora y lugar en que presumiblemente fue grabada su imagen;
- III. La autoridad competente notificará la resolución sobre la petición de acceso, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud;
- IV. Transcurrido dicho plazo sin que de forma expresa se responda a la solicitud de acceso, ésta podrá entenderse como autorizada, y
- V. En el caso de que en el plazo previsto para resolver la solicitud de acceso la grabación haya sido destruida o remitida a las autoridades competentes para sancionar hechos que pudiesen constituir ilícitos o sanciones administrativas, se harán del conocimiento al solicitante estas circunstancias.

Artículo 23. Cuando por resultado del ejercicio del derecho de acceso a la grabación, el interesado considere que el tratamiento de datos personales de las imágenes y sonidos no son ajustadas a lo previsto en la Ley General de



Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, podrá interponer el medio de impugnación que corresponda en términos de esta última.

En los casos en que las videograbaciones hayan sido remitidas a la autoridad correspondiente como evidencia, se podrá negar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 45 de la ley y 20 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, a fin de no alterar las evidencias ya incorporadas a un procedimiento.

Artículo 24. En los casos en que conforme a la ley y al artículo anterior sea procedente la cancelación parcial de las grabaciones, y no sea posible su destrucción total, por resolución administrativa o por razones técnicas, a causa del procedimiento o soporte utilizado, el responsable de la custodia procederá, en función de las disponibilidades técnicas, a la distorsión o bloqueo, general o puntual, de las imágenes y, en su caso, de los sonidos, con el fin de impedir su ulterior utilización, sin que ello implique, necesariamente, la supresión o borrado de las restantes imágenes o sonidos, ni se estime como una grabación alterada indebidamente.

CAPÍTULO X DEL REGISTRO ESTATAL DE EQUIPOS Y SISTEMAS TECNOLÓGICOS PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 25. El Registro Estatal será el encargado de recolectar, sistematizar, procesar, consultar, analizar, actualizar periódicamente y, en su caso, intercambiar la información sobre las cámaras de videovigilancia y los sistemas de equipos tecnológicos complementarios que en el ejercicio del cumplimiento de la ley de la materia y el presente reglamento se empleen para dar cumplimiento a la seguridad pública.



Los usuarios que celebren el convenio de colaboración respectivo, tendrán, conforme a la normativa aplicable, la obligación de proporcionar y compartir a la CES las especificaciones de las cámaras, sistemas de videovigilancia, los sistemas y equipos tecnológicos complementarios que utilicen en el tema de seguridad pública, para el cumplimiento de la ley.

CAPÍTULO XI DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

Artículo 26. Para la imposición de las sanciones a que se refiere la ley y el presente reglamento, se procederá de acuerdo con lo siguiente:

- I. La autoridad competente en términos del artículo 63 de la ley, que tenga conocimiento de la infracción a la misma, integrará el expediente respectivo;
- II. La autoridad competente a que se refiere la fracción anterior realizará las diligencias necesarias y notificará al presunto infractor de los hechos el motivo del procedimiento y le otorgará un término de diez días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga;
- III. Se admitirán todas las pruebas que se estimen pertinentes por vincularse con los hechos, excepto la confesional mediante la absolución de posiciones y la petición de informes, y procederá la autoridad competente a la admisión y a la preparación para su desahogo; asimismo, solicitará al presunto infractor que presente sus alegatos dentro de los dos días hábiles siguientes, y
- IV. En caso de que no se ofrezcan pruebas, se resolverá conforme a los elementos de convicción de que se disponga. Así mismo, en caso de no formularse alegatos se procederá a dictar la resolución que corresponda.

La autoridad competente podrá, para mejor proveer, solicitar a los interesados o terceros afectados que aporten pruebas a fin de acreditar la existencia de violaciones a la ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



PRIMERA. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión oficial del Gobierno del Estado de Morelos.

SEGUNDA. Se derogan todas las disposiciones jurídicas de igual y menor rango jerárquico normativo que se opongan a lo previsto en el presente reglamento.

Dado en la sede del Poder Ejecutivo estatal, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos; a los 06 días del mes de julio del año 2021.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
EL SECRETARIO DE GOBIERNO
PABLO HÉCTOR OJEDA CÁRDENAS
EL COMISIONADO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
JOSÉ ANTONIO ORTIZ GUARNEROS
RÚBRICAS**